

Libertades de expresión e información en la sociedad digital como garantías de la democracia

Ana Aba-Catoira¹

Resumen.

Las Libertades de expresión e información han sido uno de los derechos que en la era digital presenta una serie de problemáticas al momento de garantizar su salvaguarda y a su vez salvaguardar el bienestar común. Este hecho se evidencia especialmente cuando se hace uso de los canales virtuales para publicar noticias de contenidos falsos, errados o con ausencia de veracidad, los cuales originan una desinformación sobre temas trascendentales en la población en general, tal y como se ha podido visualizar en la actualidad a causa de la situación de contingencia sanitaria producto del Covid-19 que se vive a nivel mundial. Por ende la estructura del artículo en cuestión se fundamentará en estudiar si las limitaciones que se presentan a este derecho por los Estados, son proporcionales y van acordes al presunto riesgo, o si por el contrario llegan a ser perjudiciales no solo para la protección de derechos elementales, sino para pilares estatales fundamentales como son las garantías de la democracia.

Palabras clave. Libertad de expresión, sociedad digital, censura, democracia.

Abstract.

Freedom of expression and information has been one of the rights that in the digital age presents a series of problems when guaranteeing its safeguarding and in turn safeguarding the common welfare, this fact is especially evident when using virtual channels to publish news of false, erroneous or lack of veracity content, which produce disinformation about transcendental issues in the general population, as has been seen today due to the health contingency situation resulting from Covid-19 that is lived worldwide. Therefore, the structure of the article in question will be based on studying whether the limitations that are presented to this right by the States are proportional and are consistent with the presumed risk or if, on the contrary, they become detrimental not only for the protection of elementary rights. but for fundamental state pillars such as the guarantees of democracy.

Keywords. Freedom of expression, digital society, censorship, democracy.

Introducción.

La vinculación de las libertades de expresión al valor y esencia de la democracia les reporta un amplio reconocimiento y garantía, en su consideración de libertades básicas con una posición

¹ Doctora en Derecho, Especialista en Igualdad, Derecho TICs e Inteligencia. Profesora Titular de Derecho Constitucional Universidad de la Coruña (España).

preferente frente a otros derechos y libertades. Por tanto, para garantizar el ejercicio del derecho a expresarse con libertad, se ampara, prácticamente, todo discurso y se prohíbe cualquier modelo de censura previa. Ello, no obstante, se mantiene el eterno debate sobre la necesidad o conveniencia de regular el ejercicio de libre expresión e información y la necesidad de imponer límites o condicionamientos en aras de evitar abusos y daños a otros derechos o bienes protegidos.

Evidentemente, las libertades de expresión han evolucionado, se han ido transformando, ajustándose a nuevos escenarios sociales, políticos y económicos, resistiendo a los intentos de censura directa e indirecta y a cualquier otro intento de intromisión injustificada, pero, sin perder su posición preferente en un sistema jurídico que regula su ejercicio con mínimas restricciones necesarias para la salvaguardia de otros derechos y libertades en riesgo por excesos ilegítimos. Así las cosas, sucede que el modelo comunicativo clásico o tradicional se ha transformado profundamente a causa de la irrupción de las tecnologías y la digitalización, tanto que, incluso, se habla de «cambio de paradigma» (De Miguel Bárcena, 2016).

Nos situamos, así, en un escenario donde se constata la revolución de los presupuestos del modelo clásico de comunicación que ha propiciado la propagación de nuevas prácticas «informativas», claro exponente del ejercicio ilimitado o abusivo de estas libertades, principalmente, a través de las redes sociales digitales con la ayuda inestimable de la inteligencia artificial, que están poniendo en riesgo o peligro el Estado democrático.

Una cuestión, que lleva a quien suscribe estas páginas a plantear la necesidad de reflexionar sobre si los Estados nacionales y la comunidad internacional están preparados para resolver los múltiples problemas jurídicos que provocan los «trastornos de la información» (Consejo de Europa, 2017), que requieren una respuesta adecuada desde el equilibrio entre las libertades de expresión, el pluralismo mediático y el derecho de la ciudadanía a dar y recibir información plural y veraz. Se trata, en definitiva, de determinar hasta donde llegan las libertades constitucionales y en qué casos se puede restringir su ejercicio, todo ello puesto en relación con el entorno digital que tiene unas características propias y singulares que no hacen posible un traslado automático del régimen de ejercicio y control tradicional (Aba, 1999).

Así las cosas, resulta fundamental construir un sistema de prevención y reacción contra los ataques que reciben los sistemas democráticos en su base de flotación. De acuerdo a lo previamente expuesto, en este trabajo se pretenderá analizar diversas cuestiones desde la premisa de que, si hablamos de opinión, no hay bulo, porque la opinión no es verificable y no hay voluntad de dañar o atentar contra determinadas instituciones, personas o grupos.

Por consiguiente, debemos delimitar el problema de los desórdenes informativos en el contexto de la libertad de información y centrarlo en la difusión de falsedades como hechos objetivos a través de Internet, con el propósito de dañar y debilitar los pilares de la democracia y, directamente, a la opinión pública (Aba, 2015). Añadiendo, a lo anterior, que toda modalidad de censura previa queda proscrita desde la Constitución y desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que obliga a estar vigilante frente a los intentos de regular medidas específicas contra las noticias falsas.

I. Aproximación al objeto de estudio.

Los desórdenes informativos no son un fenómeno nuevo, pero, sí, que estamos un fenómeno en imparable expansión, favorecido por el nuevo entorno en el que nos relacionamos. Esto se ha reflejado en su elección como palabra del año por los diccionarios Oxford en 2016, momento en el que los desórdenes informativos entran de lleno en el debate público como un problema de envergadura (Del Fresno García, 2019), por su incidencia en los procesos electorales y en la configuración de sociedades cada vez más polarizadas y modeladas subjetivamente en detrimento de todo espíritu crítico (Aparici, García, Rincón, 2019). Los problemas que derivan de estas prácticas informativas no son solo negativos para el orden público democrático sino también para las propias libertades que se enfrentan a amenazas de censura o intervenciones lesivas desde los gobiernos o las empresas en un afán de controlar contenidos «perjudiciales» o «nocivos» que pueden acabar dinamitando la reserva jurisdiccional para autorizar la intervención en los derechos fundamentales.

Como a nadie se le oculta, Internet es un universo que presenta una serie de características que propician los desórdenes. Por una parte, la variedad de modalidades informativas que permiten opinar, expresar ideas o contar los hechos de múltiples formas y con un lenguaje específico, un «lenguaje multimedia» con sus propios códigos dificultando el deslinde entre expresiones e informaciones. Por otro modo, la información que se obtiene no se limita a información «en sentido clásico», como texto escrito, porque ahora las posibilidades son infinitas y la autoría de contenidos no se atribuye en exclusiva a los profesionales del sector. porque la ciudadanía, sólo destinataria, ahora consume, genera o modifica un contenido de un tercero sin sujeción a las exigencias que rigen la función periodística en sentido clásico.

Así, se evidencia la ruptura con el modelo comunicativo precedente o tradicional, pues, si antes el proceso era vertical y unidireccional, ahora la comunicación se abre a cualquier persona sin sujeción a los controles configurados por los medios y las reglas del ejercicio de la profesión periodística. La interacción preside los flujos de información de modo que el «peer-to-peer» desprecia la veracidad a favor de los gustos personales confirmados con el *click* que difunde las falsedades a gran velocidad, porque se trata de confirmar gustos y creencias, y para ello se elaboran los hechos a través de los algoritmos.

Esta sobreabundancia informativa genera problemas de inestabilidad política y social y un aumento de la conflictividad. Este escenario nos coloca ante el desafío de filtrar y destacar los contenidos de calidad frente a todos aquellos otros, la mayoría, que persiguen la desinformación sirviéndose de las redes sociales que favorecen el anonimato y dificultan la identificación de las fuentes o de quienes están detrás de los contenidos. Así lo anterior, cualquier persona, sin apenas limitación, puede crear contenidos falsos, es decir, una *fake*, y difundirla y hacerla viral.

Es aquí, en este entorno, donde se construye la cultura de lo falso, presentándonos constantemente noticias falsas como si fuesen reales. Nos adentramos en un contexto presidido por la «infodemia» que presenta diferentes modalidades de distorsión de la realidad que obedecen a finalidades diversas. Lo más inocuo y habitual es realizar bromas, parodias o caricaturas que exageran algunas características con ánimo cómico; pero, también encontramos otras formas de distorsión como las exageraciones que incurren en falsedad; las descontextualizaciones que recurren a narraciones de hechos en contextos que no le corresponden; o los engaños que se

corresponden con la falsedad en estado puro porque todo es inventado con la intención de hacer creer a terceros que es verdad.

Dicho lo anterior, tomando como base la Declaración conjunta de 2017 sobre Libertad de Expresión y Noticias Falsas, Desinformación y Propaganda (ONU, 2017) y sabiendo que no existe un concepto asentado de noticias falsas, podemos delimitar jurídicamente el concepto con base a la concurrencia de varios elementos.

Un elemento material que consiste en la publicación o difusión de información falsa, partiendo de que únicamente las afirmaciones de hecho son susceptibles de ser calificadas como «verdaderas» o «falsas» mientras que, por el contrario, las afirmaciones de opinión, no.

Un elemento cognoscitivo que se refiere al conocimiento efectivo de la falsedad de la información que se fabrica y/o divulga que responde a una intención o finalidad clara: el engaño sin que sea relevante, según se hace constar en dicha Declaración, que la difusión de la noticia falsa sea impulsada por los Estados o por actores no estatales. Y este es el elemento clave: la intención, puesto que sólo cuando se trata de una información «deliberadamente falsa», por tanto, elaborada con la finalidad de engañar, estaremos ante una *fake* (Pauner Chulví, 2018).

II. Mentiras y ejercicio de libertad.

El derecho fundamental a la libertad de expresión y de información se consagra jurídicamente a todos los niveles, pues, en democracia las libertades de expresión e información son esenciales porque una esfera pública basada en la deliberación racional es la piedra angular sobre la que se asienta (Habermas).

Así, en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE o el art. 20 Constitución española. En la misma línea, la libertad de expresión es, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática*” y comprende “*la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*”.

La libertad de opinar, expresarse, discutir, disentir e incluso mentir es necesaria. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo afirmaba del siguiente modo:

(...) al amparo del artículo 10.2º son válidas no sólo las informaciones o ideas recibidas favorablemente, o contempladas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas otras capaces de ofender, sacudir o molestar al Estado o a un sector de la población. Así lo reclama el pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras, sin las cuales no hay sociedad democrática.(STEDH asunto Handsyde, de 7 de diciembre de 1976).

Y así se ha consolidado en la jurisprudencia internacional, supranacional y nacional, resultando incuestionable que la libertad de expresión comprende la libertad de crítica y ampara «*no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de su población*» (STEDH (Sección 5ª), asunto Eon contra Francia, de

14 de marzo de 2013, Apartado 60; STEDH (Sección 4ª), asunto *Sanocki contra Polonia*, de 17 de julio de 2007, Apartado 64), «*siempre que no haya incitación, directa o indirecta, a la violencia*» (SSTEDH asunto *Erbakan vs. Turquía*, de 6 de julio de 2006; asunto *Karakoyun y Taran vs. Turquía*, 2007).

De esta forma, los obstáculos que impidan el ejercicio efectivo de estas libertades deben ser eliminados, tanto aquellos dirigidos a imposibilitar el debate público como aquellos otros dirigidos a restringir la libertad de los medios de comunicación. En consecuencia, la confrontación de ideas u opiniones debe ser garantizada, no pudiendo coartarse o limitarse bajo una pretendida búsqueda de la verdad. Ahora bien, si es cierto que determinadas expresiones no gozan de protección jurídica por vulnerar derechos fundamentales o chocar frontalmente contra determinados bienes o valores protegidos constitucionalmente.

Por otra parte, la difusión o transmisión de opiniones se suele mezclar con la de noticias y en ese ejercicio de la libertad de información si es exigible el requisito de la veracidad, dado, que, si éste falta, la transmisión de opiniones realizadas a partir de determinados hechos carece de protección y más aún si son comunicaciones falsas. Ahora bien, lo escrito en las líneas precedentes no contradice lo dicho al principio sobre el derecho a mentir, pues éste queda englobado, a nuestro entender, en la libre expresión.

El derecho fundamental a recibir información veraz, no es un derecho a recibir información verdadera o dicho en otras palabras, a no recibir información falsa. La libre comunicación garantiza la transmisión de ideas, contenidos y mensajes y que el destinatario tenga libertad para elegir que producto consume, aún, cuando, navega en un entorno de sobre información y desinformación.

Y, por otro lado, en la Sociedad Digital, se produce una disrupción jurídica que nos lleva a la necesidad de redefinir los parámetros tradicionales relativos a las libertades de expresión e información que afectan, indudablemente, a su alcance y límites.

Obviamente, estas cuestiones o problemas jurídico-constitucionales son de máximo calado y no son fáciles de resolver dado el auge de la desinformación y la constatación de su negativo impacto en nuestros sistemas democráticos, por el daño que causa en la formación de una opinión pública libre en el sentido de informada con contenidos de calidad, es decir, veraces. Resulta incuestionable que la libertad de expresión, la libertad informativa de los medios de comunicación, el periodismo independiente y un entorno libre de desinformación y discurso del odio son presupuestos para el correcto funcionamiento del sistema democrático.

III. Medidas contra la desinformación.

Tanto en el ámbito internacional como nacional se vienen proponiendo medidas para luchar contra los desórdenes informativos. Son ejemplos de ello la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y Noticias Falsas, Desinformación y Propaganda (ONU, 2017); el Plan de Acción contra la desinformación (UE, 2018) y la nueva Estrategia de Seguridad de la Unión (Comisión Europea, 2020), donde se pone el foco de atención en la lucha contra la desinformación y la influencia en los procesos electorales. Ya a nivel nacional, la Estrategia Europa de Seguridad Nacional de 2017 (ESN-17) recoge la desinformación en su catálogo de amenazas (Aba, 2019) y la Directiva de Defensa

Nacional (Gobierno de España, 2020) fija entre sus objetivos la lucha contra las campañas de desinformación.

En la situación actual, la pandemia ha venido a agravar estos efectos tan preocupantes para el ejercicio efectivo de estas libertades. El Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, ha denunciado como, bajo la excusa de respuesta a la Covid-19, algunos estados americanos han aprobado leyes o han recurrido a las ya existentes para criminalizar la libertad de expresión y han tomado medidas que atentan contra la transparencia o han engañado a la ciudadanía contribuyendo a la “infodemia” o desinformación. En los Estados Unidos, el presidente Trump promovió tratamientos falsos para la Covid-19 y llegó a sugerir como posibles cura el uso de desinfectantes y la luz ultravioleta. En Brasil, el presidente Bolsonaro criticó el distanciamiento social como una medida efectiva para prevenir la Covid-19 y llamó a incumplirla, además de promover el uso de la hidroxiclороquina como método de curación. En Venezuela, Nicolás Maduro inicialmente declaró que la Covid-19 fue creada como arma biológica contra China y twitteó una receta para un té de jengibre con limón por sus supuestos beneficios contra el coronavirus.

El documento "The Global Expression Report 2019/2020: The state of freedom of expression around the world", difundido por la organización internacional Artículo 19, analiza 25 indicadores en 161 países para elaborar un marcador general con el que puntúa la libertad de expresión en una escala del 1 al 100. Ese ránking, que lidera Dinamarca (seguida por Suiza y Noruega) y en el que Corea del Norte se coloca en el puesto más bajo, agrupa a los países dentro de cinco categorías atendiendo a la situación que viven las libertades de expresión: en crisis, muy restringidos, restringidos, menos restringidos y abiertos. Además, en este documento se llama la atención sobre la grave crisis que vive la libertad de expresión, “en su peor forma en décadas”, iniciada en 2019 por populismos hostiles al periodismo y a la ciencia y agravada con la utilización de la crisis sanitaria por muchos gobiernos como pretexto para ejercer un mayor control *on line* y en las calles.

IV. 1º. La lucha contra la desinformación no puede vulnerar las libertades de expresión e información

Debido al carácter polifacético de la desinformación en línea, los esfuerzos por luchar contra ella incluyen diferentes tipos de respuestas, agentes y objetivos. Lo anterior sin caer en excesos gubernamentales al combatir informaciones erróneas o informaciones deliberadamente falsas. Las iniciativas de desinformación deben respetar plenamente el derecho a la libertad de expresión y otros derechos garantizados por el Derecho internacional y regional en materia de derechos humanos y los Gobiernos deben velar por que las medidas adoptadas sean necesarias, proporcionadas y estén sujetas a supervisión regular. Avanzamos, pues, que en este trabajo se defiende que la forma de progresar en la lucha contra los desórdenes informativos pasa por garantizar el derecho a una información veraz, instituyendo las medidas necesarias e implementar políticas públicas y códigos de buenas prácticas de fortalecimiento democrático, autorregulación y transparencia.

Ya se dijo que no se trata de restringir la libertad de expresión, pues no existe una obligación de decir verdad ni un derecho a recibir información que sea verdad, la ley no puede exigirlo, pues sería en sí mismo una contradicción democrática. Ni tampoco se trata de que el

Estado regule con afán controlador los contenidos digitales en atención a un principio de veracidad que le permita cercenar el derecho a la información.

En cualquier caso, estamos ante un ámbito de difícil regulación desde una perspectiva democrática, pues las libertades de expresión e información son principios fundamentales y su régimen jurídico se basa en la no intervención y, por tanto, en la mínima limitación. Así sucede que la creación de un medio de comunicación que difunde información no contrastada no es delito, como tampoco lo es gestionar cuentas anónimas en redes sociales o crear filiales o medios asociados con grupos vinculados a gobiernos extranjeros.

En este orden de cosas, cierto que los gobiernos tienen un interés legítimo y la responsabilidad de desmentir información errónea, pero, las medidas que puedan adoptar a tal fin deben ser compatibles con el respeto a la libertad de expresión y, por supuesto, con la prohibición de censura previa. Por tanto, cualquier eventual proyecto estatal por regular los desórdenes informativos en redes digitales debe cumplir con los estándares internacionales de protección de la libertad de expresión que impiden limitar por ley la mera falsedad de una información. Este ha sido el criterio sostenido por los Tribunales Constitucionales que se han pronunciado al respecto, considerando que la «falsedad» es un criterio excesivamente vago y ambiguo para restringir la libertad de expresión; pues, «la protección de la verdad» no es en sí misma ni por sí misma una finalidad que justifique limitar la libre expresión; y que la regulación estatal de las noticias falsas es incompatible con el funcionamiento de la democracia, que se basa en la idea que en una sociedad libre «cada persona debe ser su propio guardián de la verdad».

A la dificultad de determinar cómo controlar la desinformación que se difunde en Internet se le suma aquella planteada por quién debe realizar ese control. El Estado tiene legitimación y tiene medios, desde sus políticas de seguridad o en aplicación de la legislación vigente que sanciona ataques o vulneraciones de derechos y de bienes y valores jurídicamente protegidos.

Ahora bien, tal como ha indicado la Comisión de la Unión Europea, en su Plan de Acción contra la Desinformación, las medidas que se establezcan han de ser abordadas conjuntamente entre los Estados miembros de la Unión Europea, el sector privado, particularmente las plataformas en línea, y la sociedad civil en su conjunto. Se trata de diseñar acciones conjuntas contra la desinformación y los contenidos ilícitos, así como las injerencias extranjeras en procesos de participación democrática.

Las nuevas tecnologías digitales y medios sociales, han contribuido al problema de la propagación de la desinformación y han propiciado que las plataformas en línea desempeñen un papel influyente en la publicación, la difusión y la promoción de noticias y otros contenidos de los medios de comunicación. En consecuencia, resulta necesaria la colaboración entre las plataformas en línea y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a fin de abordar eficazmente la divulgación de mensajes que atentan contra los valores y principios de la democracia y vulneran derechos fundamentales. Ahora bien, desde la premisa de que las plataformas en línea no deben ser órganos de censura privados y que la eliminación de contenidos ilícitos que podrían llegar a realizar ha de estar sujeta, en todo momento, a garantías como el control de las autoridades jurisdiccionales para garantizar la libertad de expresión y el derecho a dar y recibir información.

Obviamente, las plataformas que alojan y distribuyen contenidos deben asumir un papel activo asumiendo sus responsabilidades en la difusión de contenidos ilícitos o falsedades. Ciertamente es que la autorregulación se ha ido afianzando en las empresas de modo que voluntariamente han

implantado diversas medidas para responder a la desinformación y que responden a varios tipos como la limitación del alcance de las noticias falsas/desinformación; la contextualización o el fomento de la transparencia.

Así, el filtrado de noticias falsas a través de *fact-checkers* independientes o el etiquetado de contenidos falsos o maliciosos o la aplicación de algoritmos de verificación. Ya en 2018 Facebook, Google, Microsoft, Mozilla, Twitter y siete compañías comerciales europeas firmaron el Código de Buenas prácticas contra la desinformación (Comisión Europea:2018) y existen sitios web que detectan bulos difundidos por las redes sociales (Maldita.es, Newtral o FactCheck.org, entre otras).

Ya en plena pandemia las plataformas han recurrido a estos mecanismos de moderación de contenido y verificación de los datos. YouTube extendió el uso de los “paneles de chequeo de información” para destacar artículos ante determinadas búsquedas; Twitter agregó alertas debajo de tweets con información cuestionada o engañosa acerca de la Covid-19; y Facebook comenzó a mostrar mensajes en la actualización de novedades de aquellos usuarios que interactúen con afirmaciones dañinas acerca de la Covid-19 que los dirigen a una lista de mitos sobre la Covid-19 que han sido desmentidos por la OMS.

Las plataformas también introdujeron directrices para eliminar el contenido dañino relativo a la Covid-19. Twitter requiere a los usuarios que eliminen los tweets que nieguen las recomendaciones de expertos, recomienden el uso de tratamientos falsos o engañen al público fingiendo provenir de expertos o autoridades. La nueva política de Facebook elimina la desinformación relativa al coronavirus que haya sido chequeada y considerada “dañina”, se cerraron páginas de eventos sobre protestas anti cuarentena en los Estados Unidos o publicaciones llamando a atacar torres de 5G, como respuesta a la teoría conspirativa que esta tecnología estaba acelerando la transmisión del virus o que debilitaba el sistema inmune. YouTube anunció que eliminaría la desinformación médica sobre Covid-19, las infracciones reiteradas llevarían a la eliminación del canal del usuario y así procedió a eliminar la cuenta de David Icke por sus constantes falsedades sobre las redes de 5G y la difusión del virus.

Otras de las medidas aplicadas por las plataformas, además del etiquetado activo y la eliminación de información falsa, consiste en la promoción de la información confiable proveniente de la OMS y otras autoridades sanitarias. Al comienzo de la pandemia, Twitter introdujo una herramienta que dirige a los usuarios que buscan información sobre el coronavirus a contenido de la OMS o de las autoridades sanitarias locales en más de 70 países; Google implementó una alerta SOS en su “búsqueda” que redirige a los usuarios hacia la OMS por preguntas sobre el Covid-19.

Ahora bien, en esta labor de filtrado o depuración de contenidos, como la eliminación de videos o el cierre de cuentas oficiales, no resulta fácil encontrar el punto de equilibrio entre la protección de los usuarios frente a la información falsa y la censura o autocensura. Ciertamente, las normas establecen el borrado de contenidos ilegales a solicitud de la autoridad competente, de carácter judicial, o previa denuncia privada. Por tanto, ya existen medidas frente a los contenidos ilegales como discurso del odio o incitación a la discriminación por vulneración de derechos fundamentales o de los derechos de autoría o de propiedad intelectual. Lo que no encaja absolutamente con la sanción de los contenidos falsos salvo que a través de dichos mensajes se incurra en alguna de las anteriores conductas.

Y este borrado no está exento de polémica, respecto al cómo obligar a las plataformas a realizar autocensura sin un mínimo de garantías de los derechos de expresión e información. En otras palabras, con base a qué criterio se puede exigir dicho control privado y sobre qué criterios se va a hacer, cómo se van a aplicar y quiénes lo van a hacer sin olvidarnos de la supervisión de dicha aplicación y, en su caso, eliminación o borrado.

En Alemania la Ley de mejora de la aplicación de la legislación en las redes sociales, contra la publicación en redes sociales de discursos de odio, pornografía infantil, artículos relacionados con el terrorismo e información falsa, se aplica a las empresas operadoras de plataformas en Internet con fines de lucro, cuyos usuarios puedan compartir o poner a disposición del público cualquier contenido siempre que cuenten con más de dos millones de usuarios registrados. Por tanto, se centra en el contenido difundido por redes sociales.

La ley impone obligaciones a las empresas del sector consistentes en la elaboración de un informe semestral, al que deberán dar publicidad oficial en la página de inicio, sobre las herramientas utilizadas para luchar contra la desinformación si se han recibido más de 100 quejas respecto a contenidos ilícitos alojados en la plataforma; la tramitación de un procedimiento y, si se determina la ilicitud del contenido estará obligada a eliminarlo e impedir el acceso. La ilicitud de los contenidos se corresponde con delitos de odio y difamación básicamente. En caso de incumplir la obligación de eliminación del contenido ilícito, se pueden imponer a las empresas sanciones de hasta 50 millones de euros, existiendo asimismo una posible responsabilidad individual de sus directores que puede ascender a 5 millones. En cierto modo, la ley recupera el papel clásico del editor del medio que asume aquellas responsabilidades que pudieran derivarse de la publicación de contenidos que no han sido supervisados o controlados.

En Francia, a través de dos leyes de 2018, una orgánica y otra ordinaria, se pretende luchar contra la manipulación informativa con medidas dirigidas a garantizar la transparencia de los procesos electorales. En este orden de ideas, las empresas operadoras de plataformas digitales, con un determinado número de conexiones en territorio francés, están obligadas a facilitar a sus usuarios información leal, clara y transparente sobre la identidad de las personas que realicen pagos a la plataforma como contrapartida por la promoción de contenidos informativos relativos a debates de interés general, así como la cuantía de los mismos. Se establece un procedimiento judicial sumario a través del cual un órgano judicial, en un plazo de 48 horas, podrá adoptar las medidas proporcionadas y necesarias para que cese la difusión, a través de servicios de comunicaciones electrónicas dirigidas al público, de cualesquier información inexacta o falsa que pueda alterar la limpieza del proceso electoral si se difunde de forma deliberada, artificial o automatizada y masiva.

Por otra parte, el Consejo Superior de Medios Audiovisuales puede ordenar la suspensión de la difusión de un servicio de radio o televisión controlado por un Estado extranjero o que esté bajo su influencia si difunde, de forma deliberada, informaciones falsas que puedan alterar la limpieza del proceso electoral.

Además, se imponen obligaciones a los operadores de plataformas en Internet que deben incluir dispositivos fácilmente accesibles y visibles que permitan a los usuarios señalar informaciones falsas susceptibles de alterar el orden público o la limpieza de los procesos electorales, así como adoptar medidas que aseguren la transparencia de los algoritmos empleados y luchen contra las cuentas que propaguen masivamente informaciones falsas.

V. 2°. Sobre la conveniencia o inconveniencia de una regulación específica.

El Derecho castiga conductas lesivas, por lo que no cabe sancionar cualquier expresión repugnante u ominosa si no produce efectos lesivos. Ya se contemplan tipos penales por los daños que se pudieran causar a través de las falsedades informativas como los delitos de odio, las injurias y calumnias, desórdenes públicos, delitos contra la integridad moral, salud pública o el mercado y los consumidores. De modo que no toda expresión resulta amparable bajo el extenso manto de protección de las libertades del art. 20 C.E. cuando su difusión produce vulneración de derechos fundamentales de terceras personas o de bienes o valores constitucionalmente protegidos. En la Declaración Conjunta se recuerda que:

(...) los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés (...)

En el mismo documento se estipula que se podrán imponer restricciones a la libertad de expresión, siempre que sean conformes con los requisitos señalados en el párrafo 1(a), con el fin de prohibir la apología del odio por motivos protegidos que constituya incitación a la violencia, discriminación u hostilidad (conforme al artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Estas libertades son derechos de defensa garantizados frente al ejercicio del poder público con la mínima intervención posible, prohibiéndose constitucionalmente la censura en cualquiera de sus modalidades y permitiendo el secuestro de las publicaciones muy excepcionalmente bajo autorización judicial (art. 20.2° y 5° C.E). De modo que este derecho resulta vulnerado, tanto si se impide comunicar o recibir una información veraz como si se difunde, se impone o se ampara la transmisión de noticias que no respondan a la verdad, siempre que ello suponga cercenar el derecho de la colectividad a recibir sin restricciones o deformaciones, aquellas que sean veraces.

Por lo que se refiere a su carácter limitado, se afirma que el derecho a la libertad de expresión goza de un mayor margen de acción que el derecho a la libertad de información, ya que el primero se proyecta como *«un haz de facultades muy amplio, que puede alcanzar desde la exposición de una opinión subjetiva hasta una crítica de conductas ajenas, por más agria que resulte»*.

Dicho lo cual, esta libertad comprende la de errar, siendo la exigencia de la verdad absoluta, distinta de la veracidad exigible respecto de la información, una tentación próxima o cercana a la censura previa. El Juez debe permanecer ajeno al acierto o desacierto del planteamiento de los temas o a la mayor o menor exactitud de las soluciones propugnadas, desprovistas de cualquier posibilidad de certeza absoluta o de asentimiento unánime por su propia naturaleza, sin formular en ningún caso un juicio de valor sobre cuestiones intrínsecamente discutibles, ni compartir o discrepar de opiniones en un contexto polémico. Tampoco tiene como misión velar por la pureza de los silogismos ni por la elegancia estilística o el buen gusto (STC 176/1995, de 11 de diciembre FJ 2°).

Tal como se ha indicado anteriormente, algunos Estados miembros de la Unión Europea han aprobado medidas legislativas concretas para luchar contra la difusión masiva de noticias

falsas, siendo el caso de Francia, Alemania, Italia. A estos se les suma el caso de EEUU donde el recorte de libertades con enfoque securitario es un signo distintivo. En España, durante el proceso independentista en Cataluña, el Grupo Parlamentario Popular presentó una proposición no de ley relativa al impulso de *«las medidas necesarias para garantizar la veracidad de las informaciones que circulan por servicios conectados a Internet y evitar injerencias que pongan en peligro la estabilidad institucional en España»*.

En esta proposición se insta al Gobierno español a impulsar la elaboración de métodos para determinar la veracidad de informaciones que circulan por internet y que tienen como destino al ciudadano; introducir en las capacidades de los Servicios encargados de la Seguridad Pública sistemas de vigilancia, monitorización, mitigación y respuesta ante acciones extranjeras que hayan sido identificadas como destinadas a cuestionar y debilitar la confianza en las instituciones públicas y, en general, en los valores democráticos; promover la colaboración, la cooperación y la búsqueda de un acuerdo internacional contra la desinformación como amenaza global sobre los sistemas democráticos, específicamente si se trata de una amenaza gestionada por actores extranjeros con intenciones hostiles; reforzar la comunicación estratégica para hacer frente a las campañas de desinformación con objetivos de desestabilización planificadas y gestionadas por actores con intenciones hostiles contra países de la Unión Europea. El Pleno del Congreso rechazó esta proposición a principios de marzo de 2018.

En fechas más recientes, se admitió a trámite la Proposición de Ley Orgánica de regulación parcial de la verificación de noticias falsas en redes sociales, blogs, sitios web en general y medios de comunicación impresos, digitales y audiovisuales, presentada por el Grupo Parlamentario Vox.

En materia de libertades de expresión hemos visto las respuestas jurídicas frente a los contenidos ilícitos que sancionan expresiones o manifestaciones que vulneran gravemente otros derechos y bienes protegidos. Pero, en lo que respecta a la regulación restrictiva de los contenidos dañinos o nocivos, aquí englobamos las falsedades y desinformación, España no cuenta con una regulación específica de la desinformación, a diferencia de otros países del entorno, prevaleciendo el principio de neutralidad estatal de modo que las expresiones publicadas gozan de presunción de protección correspondiendo al órgano judicial ponderar en el caso concreto delimitando el derecho. Ello en línea con la doctrina del T.E.D.H. que nos recuerda que *«tal como el artículo 10 establece, la libertad de expresión va acompañada de excepciones que, sin embargo, requieren una interpretación estricta, y la necesidad de restringirla debe establecerse de manera convincente»* (asunto *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*, de 13 de marzo de 2018).

Para los jueces europeos el artículo 10.2º del Convenio se refiere a una *«necesidad social imperiosa»* (STEDH, asunto *Cengiz y otros contra Turquía*, de 1 de diciembre de 2015), por tanto, la desinformación o noticias falsas no está excluida del ámbito protegido por el artículo 10. En esta línea, en la Declaración Conjunta, se afirma que *«las prohibiciones generales de difusión de información basadas en conceptos imprecisos y ambiguos, incluidos «noticias falsas» (fake news) o información no objetiva, son incompatibles con los estándares internacionales sobre restricciones a la libertad de expresión (...) y deberían ser derogadas»*.

Por tanto, recurrir al Código Penal para tipificar el bulo, no parece ni conveniente ni ajustado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la Constitución ni a la

jurisprudencia internacional ni nacional². Ahora bien, nuestro sistema si contempla sanción jurídica para la difusión intencionada de ciertos contenidos por el resultado lesivo que producen.

La norma ofrece instrumentos para combatir los desórdenes informativos que lesionan los derechos de la personalidad, la privacidad o la protección de datos personales, castigando expresiones ilícitas a través del delito de injurias (afirmación que lesiona la dignidad de «una persona» concreta, «menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación», según el artículo 208 del Código Penal) o si se imputa un delito porque estaremos ante una calumnia (arts. 205 y 206 CP). La falsedad dolosa se podrá castigar aplicando la norma penal y si no habrá que aplicar la Ley Orgánica 1/1982³, que protege frente a intromisiones ilegítimas en los derechos de la personalidad si bien es difícil que un órgano judicial declare probada la intencionalidad, porque el conflicto se plantea en determinar si cede la libertad de expresión y se aprecian las injurias o calumnias por la conducta dolosa del querellado, o si prevalece en todo caso la libertad de expresión que permite opinar sobre cualquier persona incluso contra los miembros del Gobierno o la Casa Real. En idéntico sentido, si las expresiones constituyen un trato degradante o humillante contra una persona o grupo se podría aplicar el art. 173.1º CP que protege la integridad moral, pero no porque sea un bulo o no sino por el daño o menoscabo producido en este caso a través de la palabra.

Asimismo, no podemos olvidar que la norma protege bienes colectivos como el orden público, la salud pública, la autoridad o las instituciones que pueden ser objetivos de las falsedades difundidas. Pero, más allá, no parece que una ley que restringiera la libertad para garantizar, digamos, «el debate público» limpio de falsedades o distorsiones, pudiera pasar exitosa el test de proporcionalidad por abrir el camino a prohibir la crítica política que está amparada por la libertad frente a las *fake news*.

Obviamente, una regulación con este alcance exigiría una ley orgánica con su consiguiente debate parlamentario. En un informe interno de la Fiscalía General del Estado (informe de abril de 2020) se planteaba una posible regulación específica, si bien, a la vista de lo expuesto, dicho documento no parece introducir novedades sustanciales, pues, todos los delitos planteados ya están tipificados en el Código Penal y el resto de posibles infracciones de naturaleza civil en sus normas correspondientes.

De manera que, más Derecho Penal, no parece ser una respuesta proporcionada a la difamación política o de las instituciones. Lo anterior porque, más allá de la mentira y de la nocividad del contenido difundido, hay que probar un daño y esto es lo relevante, la vulneración o lesión de un bien jurídico protegido porque, como se ha reiterado, las prohibiciones generales de difusión de información basadas en conceptos imprecisos y ambiguos, como son los de «noticias falsas» o «información no objetiva», son incompatibles con los estándares internacionales sobre

²«Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés» (1.a).

También se podrán imponer restricciones a la libertad de expresión, siempre que sean conformes con los requisitos señalados en el párrafo 1(a), con el fin de prohibir la apología del odio por motivos protegidos que constituya incitación a la violencia, discriminación u hostilidad (conforme al artículo 20(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)» (1.b).

³ El ámbito de la ley es únicamente de responsabilidad civil, estableciendo su art. 7 ocho supuestos en los que se estima que hay una «intromisión ilegítima» en el disfrute de los derechos del art. 18.1º CE. En su párrafo 7º declara que «La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación». No existirá intromisión ilegítima, en cambio, cuando «estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso» (art. 2.2º).

restricciones a la libertad de expresión. Y, en todo caso, los excesos en el ejercicio de las libertades serán controlados judicialmente teniendo en cuenta que, si se trata de asuntos de interés general o situados dentro del debate político, el nivel de protección de la libertad es máximo, amparando expresiones de lo más duras e inadecuadas

En conclusión, desde esta concepción jurídico-constitucional el requisito de la veracidad informativa no impide que se publiquen bulos o mentiras. En este orden de cosas, podría avanzarse en el terreno de la verificación, regulando esta obligación para todos quienes publiquen informaciones a fin de poder exigir responsabilidades por su incumplimiento e imponer su correspondiente sanción.

Esta verificación pone a disposición del usuario una información relevante a la hora de decidir si consume ese contenido y no cierra las puertas a posibles responsabilidades jurídicas dirimidas ante los órganos judiciales, de esta manera, se evitan restricciones injustificadas de la libertad favoreciéndose un ejercicio responsable. En sede judicial, juicio penal o civil, se podría alegar la falta de verificación por parte del informador, no se trata de ninguna restricción de la libre información sino de un control judicial a posteriori para dilucidar posibles responsabilidades derivadas de estas conductas.

Por otra parte, sería conveniente avanzar en varios derechos que garantizan la reputación de personas físicas y jurídicas que se han visto afectadas por publicaciones digitales, derecho de rectificación en Internet no sólo frente a los medios de comunicación social (art. 85 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales) para la rectificación de contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz. Ya la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, se refiere a los hechos inexactos y perjudiciales, frente a los que cabe ejercitar el debido derecho de rectificación a medio de escrito dirigido al director del medio, concretando los hechos de la información que se desea rectificar. La importancia de este derecho es que facilita la verificación.

Asimismo, no podemos olvidar el derecho al olvido digital (asunto *Google Spain*, Sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014) como garantía frente a las noticias que lesionan derechos de la personalidad y de protección de datos personales. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sentencia número 12/2019 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, por la que se resuelve un recurso de casación interpuesto por Google LLC contra una previa sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de 2017 seguida contra resolución del Director General de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de 14 de abril de 2015), fijó como jurisprudencia que «la persona afectada por una supuesta lesión del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen está legitimada para fundamentar válidamente una acción de reclamación ante la entidad proveedora de los servicios de motor de búsqueda en internet o ante la Agencia Española de Protección de Datos cuando los resultados del motor de búsqueda ofrezcan datos sustancialmente erróneos o inexactos que supongan una desvalorización de la imagen reputacional que se revele injustificada por contradecir los pronunciamientos formulados en una resolución judicial firme».

La Sala desestima el recurso de casación interpuesto por Google contra la sentencia de la Audiencia Nacional, de 18 de julio de 2017, que reconoció el derecho al olvido de una persona cuyo nombre aparecía en los resultados de búsqueda asociados a unos hechos parcialmente inexactos recogidos en una información de un periódico.

Se explica que el artículo 20 C.E. debe interpretarse en el sentido de que «debe garantizarse la protección del derecho al olvido digital (art. 18 C.E) en aquellos supuestos en que la información que es objeto de difusión, y cuya localización se obtiene a través de motores de búsqueda en internet contenga datos inexactos que afectan en lo sustancial a la esencia de la noticia.

Además, el Tribunal Supremo sostiene que la sentencia recurrida ha realizado una adecuada ponderación de los derechos e intereses en conflicto, al amparar el derecho a la protección de los datos personales del recurrente frente al derecho a la información sostenido por Google LLC, responsable del motor de búsqueda de internet, que concluyó que los hechos difundidos eran parcialmente inexactos. En efecto, la tutela del derecho a la información «no puede suponer vaciar de contenido la protección debida del derecho a la intimidad personal y a la propia imagen, así como el derecho a la protección de datos personales, cuando resulten afectados significativamente por la divulgación de noticias en Internet».

Por último, cabe hacer alguna reflexión sobre los últimos pasos dados en España en la protección y lucha frente a la desinformación. Lo primero destacar que son medidas adoptadas en clave de ciberseguridad, de hecho, el punto de partida será la aprobación de la Estrategia de Seguridad Nacional y la necesidad de responder a las acciones de desinformación en Cataluña.

En febrero de 2019, el Centro Criptológico Nacional publicó su informe «Desinformación en el ciberespacio» (CCN-CERT, 2019), al tiempo que la Comisión mixta de Seguridad Nacional del Congreso de los Diputados creó una ponencia para discutir los riesgos de ciberseguridad en España cuyo informe final fue presentado en marzo de 2019 (BOCG, 2019). En este orden de cosas, el Gobierno anunció la creación de un centro de operaciones que protegería de los ciberataques a la Administración General del Estado y de la desinformación al conjunto de la sociedad, creándose en marzo de 2019 una unidad especializada en la desinformación que se coordina desde la Secretaría de Estado de Comunicación, apoyada por un grupo de expertos del Departamento de Seguridad Nacional y de otras agencias de ciberseguridad.

La Estrategia de Ciberseguridad Nacional de 2019 continúa integrando la ciberseguridad en el Sistema de Seguridad Nacional e incide en el reforzamiento de la cooperación público-privada, la integración en iniciativas internacionales y el «desarrollo de una cultura de ciberseguridad», en particular «promover un espíritu crítico en favor de una información veraz y de calidad y que contribuya a la identificación de las noticias falsas y la desinformación» (Ministerio de la Presidencia, 2019).

VI. Conclusión: Más libertad frente a la desinformación.

La libertad en la Sociedad Digital disminuye, entre otras razones, por el uso creciente de los gobiernos de la desinformación (*fake news*) en las redes sociales y que limitan el acceso de los ciudadanos a las noticias reales. Por consiguiente, proteger nuestras democracias, es un deber de todos los actores presentes en una sociedad, públicos y privados, de modo que en esta labor están implicadas las instituciones públicas que, tienen la obligación de desarrollar las capacidades necesarias para prevenir, detectar y neutralizar las ofensivas de desinformación que se generan; las empresas privadas, que tienen la obligación de evitar que sus plataformas digitales se conviertan en herramientas empleadas en campañas maliciosas contra la ciudadanía y los sistemas de gobierno legítimos; pasando por las personas usuarias de los medios digitales que deben estar

prevenidas para detectarlas y evitar la manipulación, para lo que requieren contar con los medios adecuados.

Un correcto entendimiento del fenómeno de la desinformación requiere un régimen adecuado de ejercicio de las libertades de expresión e información en un sistema democrático, lo que, en consecuencia, nos lleva a la afirmación que la calidad democrática no pasa por prohibir los bulos sino por un refuerzo de la libertad. En efecto, la legislación limita las libertades, de forma muy excepcional, para garantizar otros bienes dignos de protección jurídica y, a través de su aplicación, sanciona los contenidos ilícitos. La desinformación en cuanto contenido nocivo no se sanciona jurídicamente, pero, si recibe castigo jurídico si el resultado es lesivo de bienes jurídicos protegidos, el hecho no la opinión. Esto, sin embargo, no impide la conveniencia de identificar estas prácticas para evitar daños y vulneraciones de nuestros derechos individuales y de la comunidad en su conjunto.

Las instituciones deben priorizar la promoción de conductas responsables y respetuosas con los derechos de los demás y con el orden establecido y la implementación de medidas que garanticen el derecho individual y colectivo de acceder a una información pública de calidad y que no se difunda información falsa de forma intencionada, lo que no pasa por regular la verificación de la calidad de las informaciones y si por autorregulación. La necesidad de un firme compromiso desde el sector privado de adoptar buenas prácticas y medidas de comprobación o verificación de los contenidos publicados y desde las instituciones y desde los partidos políticos de no difundir falsedades.

La mejor práctica para luchar contra las noticias falsas es la implementación de más y mejores medidas educativas que generen cultura democrática. La alfabetización mediática e informacional (AMI) de la ciudadanía es fundamental siendo definida por la Unión Europea como la capacidad de acceder a los medios de comunicación, comprender y evaluar con criterio diversos aspectos de los mismos y de sus contenidos.

Referencias bibliográficas.

- Aba, A. (1999). *La limitación de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Aba, A. (2015). Protección de las libertades de expresión y sanción del discurso del odio en las democracias occidentales. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 19, 199-221.
- Aba, A. (2019). Seguridad nacional libertad y seguridad en el ciberespacio. *Revista General de Derecho Administrativo*, (50). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6823525>
- Aparici, R., García, D., & Rincón, L. (2019). Noticias falsas, bulos y trending topics. Anatomía y estrategias de la desinformación en el conflicto catalán. *Revista internacional de información y comunicación*, 28(3), 20-30. <https://doi.org/10.3145/EPI>
- Centro Criptológico Nacional. (2019). Desinformación en el ciberespacio. <https://www.ccn-cert.cni.es/informes/informes-ccn-cert-publicos/3552-ccn-cert-bp-13-desinformacion-en-el-ciberespacio-1/file.html>

- De Miguel Bárcena, J. (2016). Las transformaciones del derecho de la información en el contexto del ciberperiodismo. *Revista de estudios políticos*, 173, 141-168. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5698476>
- Del Fresno García, M. (2019). Desórdenes informativos: sobreexpuestos e infrainformados en la era de la posverdad. *El profesional de la información*, 28 (3), 1-11. <https://doi.org/10.3145/epi.2019.may.02>
- Organización de Naciones Unidas [ONU]. (2017). *Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y Noticias Falsas, Desinformación y Propaganda*. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp
- Pauner, C. (2018). Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red. *Teoría Y Realidad Constitucional*, (41), 297-318. <https://doi.org/10.5944/trc.41.2018.22123>.
- The Global Expression Report 2019/2020: The state of freedom of expression around the world (2020). <https://www.article19.org/wp-content/uploads/2020/10/GxR2019-20report.pdf>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1976). Caso Handyside v. Reino Unido.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2006). Caso Erbakan vs. Turquía.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007). Caso Karakoyun y Taran vs. Turquía.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015). Caso Cengiz y otros vs. Turquía.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2018). Caso *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*
- Unión Europea [UE]. (2018). Plan de Acción contra la desinformación. <https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/uni%C3%B3n-europea-plan-lucha-contra-desinformaci%C3%B3n>